

á la entrega de los documentos al abogado de la defensa y al Fiscal según dispone el artículo 356, deberán presentarse las partes al Tribunal Supremo, quien oirá por escrito á cada una de dichas partes, si se presentaren; sobre las alegaciones que dichas partes quieran presentar. Dentro de los treinta días subsiguientes el Tribunal fijará día para la vista, en la cual informarán el Fiscal y el Abogado de la defensa, si se presentaren.

SECCIÓN 3.—Que los artículos 26, 51 y 52 del Código de Enjuiciamiento Criminal, y toda ley ó parte de ley en conflicto con las disposiciones de ésta, quedan por la presente derogadas.

SECCIÓN 4.—Una apelación ante la Corte Suprema, de una sentencia condenatoria, suspende la ejecución de la misma.

SECCIÓN 5.—Que esta Ley principiará á regir después de su aprobación.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*

LEY PARA ENMENDAR EL TÍTULO VIII DEL CÓDIGO POLÍTICO VIGENTE DENOMINADO "LEY GENERAL DE CAMINOS," APROBADO EN 1 DE MARZO DE 1902.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que se enmiende y por la presente se enmienda la sección 262 del Código Político vigente de modo que quede redactado en la forma siguiente:

"Sección 262.—Que la Junta de Inspectores de Caminos en su primera sesión ordinaria, elegirá uno de sus miembros, quien, además de sus deberes como Inspector, actuará como Secretario-Contador de dicha Junta. La Junta, á su discreción, podrá asignar á dicho miembro de la Junta, por sus servicios como tal Secretario y Contador una remuneración que no exceda de cien (100) dólares anuales, además de la remuneración prevista por la Sección 258 de este Título."

SECCIÓN 2.—Que se enmiende y por la presente se enmienda la sección 263 del Código Político vigente, de modo que quede redactado en la forma siguiente:

"Sección 263.—Que el Secretario-Contador del Dis-

trito llevará la contabilidad de la Junta, así como el libro de actas de sus sesiones, y cuidadosamente guardará todos los documentos, libros, mapas y papeles que deban archivarse en su oficina. Intervendrá con su firma en todos los recibos expedidos por el Tesorero del distrito por todo dinero recibido y tendrá á su cargo la vigilancia en general y la administración de los asuntos financieros del distrito. Llevará cuenta separada de cada crédito votado por la Junta, con expresión de las fechas, objeto y forma de cada pago hecho. Examinará las cuentas y créditos contra la Junta. No librará ningún giro ni orden de pago hasta que haya examinado é intervenido el crédito á que se refiere y lo encuentre justo y pagadero legalmente; que el pago haya sido legalmente autorizado por la Junta; que el dinero para el pago haya sido debidamente consignado y que la asignación no haya sido consumida."

SECCIÓN 3.—Que se enmiende y por la presente se enmienda la sección 264 del Código Político vigente, de modo que quede redactado en la forma siguiente:

"Sección 264.—Que la Junta de Inspectores de Caminos elegirá para Tesorero del distrito una persona que goce del derecho electoral y que no sea miembro de la Junta, quien residirá en la población donde la Junta tenga su residencia oficial. Percibirá y custodiará todos los dineros pertenecientes al distrito, y hará los desembolsos de acuerdo solamente con los libramientos expedidos por el Secretario-Contador de la Junta. Antes de que la persona así elegida tenga derecho á actuar como tal, y dentro de los diez días á partir de su nombramiento, prestará á favor de la Junta una buena y suficiente garantía por una suma doble de la que pudiera pasar por sus manos, con fiadores abonados y aceptables, y la forma y suficiencia de dicha fianza serán aprobadas por el Attorney General, y la fianza se archivará en la Oficina del Tesorero de Puerto Rico. Percibirá la compensación por los servicios que como tal Tesorero prestare, que acordare la Junta, la cual compensación no podrá exceder del cuatro por ciento de la suma de dinero que haya de tener en su poder, excluyendo la cantidad que pueda recibir de su predecesor y la que pueda ser tomada á préstamo para uso del distrito."

SECCIÓN 4.—Que se enmiende y por la presente se enmienda la Sección 265 del Código Político vigente de modo que quede redactado en la forma siguiente:

“Sección 265.—Que cada Tesorero y Secretario Contador de un distrito de caminos, llevará libros de contabilidad, depositará los dineros y hará desembolsos de la manera y en la forma que prescriba el Tesorero de Puerto Rico; y la Junta de Inspectores de Caminos hará los informes anuales y demás informes de sus operaciones financieras que el Tesorero de Puerto Rico requiera, y todos los libros de contabilidad y los informes referidos estarán de acuerdo con los formularios y métodos prescritos por el Tesorero de Puerto Rico.”

SECCIÓN 5.—Que se enmiende y por la presente se enmienda la sección 270 del Código Político vigente de modo que quede redactado en la forma siguiente;

“Sección 270.—Que la Junta de Inspectores de Caminos podrá nombrar, después de su elección y organización, un Ingeniero de Distrito, quien recibirá por sus servicios la compensación que disponga dicha Junta, y cuya compensación podrá ser un sueldo anual, ó una dieta diaria que se pagará al Ingeniero por cada día, que estuviere empleado en el servicio de la Junta ó tales honorarios como puedan convenirse mutuamente entre dicha Junta y dicho Ingeniero por los servicios que se prestaren por el Ingeniero cuando lo ocupare en sus servicios la referida Junta de Inspectores de Caminos, sujeto á la aprobación del Comisionado del Interior.”

SECCIÓN 6.—Quedan por la presente derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente Ley.

SECCIÓN 7.—Esta ley estará en vigor desde su aprobación.

*Aprobada, 12 de Marzo de 1903.*

LEY PARA ENMENDAR EL PÁRRAFO 5 DE LA SECCIÓN 134 DEL CÓDIGO POLÍTICO, Y PARA OTROS FINES.

*Decrétese por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

SECCIÓN 1.—Que el párrafo 5 de la Sección 134 del Código Político queda por la presente enmendado suprimiendo la cláusula final, como sigue: “La tarifa de derechos y cargos prescrita por esta Ley, continuará en vigor por un año solamente á no ser antes derogada por la

Asamblea Legislativa”; é insertando en su lugar la siguiente cláusula: “Las reglas y reglamentos para el gobierno de los muelles y puertos de Puerto Rico, anteriormente aprobadas por el Consejo Ejecutivo, con la autorización que por la presente se concede, quedarán vigentes y con validez hasta el 1 de abril de 1904, fuera de los casos en que puedan modificarse ó cambiarse por el Consejo Ejecutivo ó por la Asamblea Legislativa; DISPONIÉNDOSE, que todas las embarcaciones de menos de cincuenta toneladas brutas pagarán solamente el cincuenta por ciento de los derechos ordinarios determinados en las mencionadas reglas y reglamentos. El fondo de depósito para los ingresos y recaudaciones bajo dichas reglas y reglamentos, se abolirá el día 1 de abril de 1904, desde cuya fecha en adelante todas las entradas y recaudaciones ingresarán en el Tesoro de Puerto Rico. Después de la fecha anteriormente citada, no se harán desembolsos para obligar al cumplimiento de dichas reglas y reglamentos, ni para el pago de los sueldos de los empleados relacionados con la oficina de muelles y puertos, á menos que se obtenga la autorización de la Asamblea Legislativa: ni se desembolsarán ningunas sumas de dinero recaudadas después del 1 de julio de 1903 por la oficina de muelles y puertos, bajo la autorización que la presente concede, excepto cuando se trata del pago de sus sueldos á los actuales empleados del Bureau (negociado) de Muelles y Puertos.

SECCIÓN 2.—Que el párrafo 6 de la sección 134 del Código Político, tal como aquí se enmienda, quedará en plena fuerza y efecto.

SECCIÓN 3.—Que la Sección 41 del Código Político se modifique en la siguiente forma: “Todo estatuto, á menos que otro plazo se prescriba en el mismo, empezará á regir á los treinta días de su aprobación.”

SECCIÓN 4.—Esta Ley se pondrá en vigor desde su aprobación.

*Aprobada, 12 de marzo de 1903.*